



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-166  
15 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 2 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yesid Leonardo Guerra Claros en contra del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso ordinario laboral con radicación No. 2020-001-00, desde el 24 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación, sin que, a la fecha se haya remitido el expediente al Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, para resolver la alzada.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Armando Cárdenas Morera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
  - 1.3.1. El Juzgado que dirige se encuentra bajo una situación excepcional, con ocasión a las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, atendiendo la pandemia por el virus denominado COVID-19 que azota a la humanidad.
  - 1.3.2. El secretario del juzgado, señor Diego Fernando Collazos Andrade, quien es el empleado que tiene a cargo recibir las peticiones de los apoderados, registrarlas y pasarlas al despacho para su debido trámite, así como correr términos y enviar los procesos al superior para lo pertinente, tiene una medida de restricción de ingreso a la sede judicial.
  - 1.3.3. A la fecha no cuentan con la digitalización de los procesos asignados al juzgado, al tener insuficiencias con el escáner entregado, además de indicar que la administración de justicia no ha colaborado con el suministro de VPN, ni tienen las condiciones de cómputo adecuadas para cumplir con sus labores para el trabajo en casa, situaciones que se han solucionado de manera reciente, quedando instalado el remoto en los equipos de Diego Fernando Collazos, Daniel Ordoñez y Gustavo Núñez.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 23 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al señor Diego Fernando Collazos Andrade, en su condición de secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las medidas o controles que ha ejercido sobre las funciones del señor Daniel Omar Ordoñez, empleado del juzgado que tiene a su cargo la digitalización del proceso objeto de vigilancia judicial, pues

como lo dispone el artículo 324 del C.G.P., la responsabilidad de esa labor esta su cargo.

- 2.2. Así mismo, se ordenó requerir al señor Daniel Omar Ordoñez, citador del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para el cumplimiento de sus funciones de digitalización el proceso con radicado 2020-00001, como lo dispone el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..
- 2.3. El señor Diego Fernando Collazos Andrade, en su condición de secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, dentro del término concedido, en su respuesta informó lo siguiente:
  - a. El proceso con radicado No. 2020-001, interpuesto por el señor Diego Fernando Barrios Osorio contra la Sociedad Odontológica del Huila, fue fallado el 24 de septiembre del 2020, siendo remitido al Tribunal Superior Sala Civil, Familia, laboral de Neiva el 5 de febrero del año 2021, debidamente digitalizado y encarpetao para lo pertinente.
  - b. Expresó que, en relación con la posible tardanza en su remisión, la misma se ocasionó por la falta de herramientas adecuadas, pues contaba con tan solo un escáner para el cumplimiento de digitalización de los expedientes.
  - c. Indicó que, ante la dificultad referenciada, el señor Daniel Ordoñez ha tenido que encargarse por sus propios medios de la digitalización y evacuación de los procesos que se continúan para el trámite de apelación, sin dejar de lado la prioridad de las acciones constitucionales.
  - d. Resaltó que luego de haber remitidos unos expedientes al Tribunal Superior de Neiva, este los devolvió para que se hiciera su digitalización, actuación que se inició de manera inmediata, sin preparación logística ni herramientas para enfrentarlo, situación que conllevó al aumento de la carga laboral y generó un caos en el juzgado para cumplir con la digitalización de todos los expedientes en un término prudente.
  - e. Finalmente, mencionó que, desde el levantamiento de la suspensión de términos judiciales del 30 de junio de 2020, el juez en su calidad de director del juzgado, con el fin de dar cumplimiento a los términos y tramites que le corresponde a cada actuación procesal de los expedientes a su cargo, emitió manuales de funciones para cada uno de los empleados que conforman el despacho.
- 2.4. Respecto del requerimiento realizado por este Consejo Seccional mediante oficio N° CSJHUAJ21-158 el 23 de febrero de 2021, al señor Daniel Omar Ordoñez, citador del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, el empleado judicial referenciado guardó silencio.
- 2.5. Por otro lado, en esta instancia de la actuación administrativa, el 25 de febrero de 2021, el señor Jean Kenny Rosado Bonilla, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, allegó vía correo electrónico escrito que contiene “informe para la vigilancia N° 2021-009”, con el fin de que haga parte en el presente mecanismo, en el cual manifestó lo siguiente:
  - a. Desde que se declaró la emergencia de salubridad pública con ocasión al virus denominado COVID-19, el juzgado de manera continua a tratado de cumplir a cabalidad con todas las cargas y responsabilidades a su cargo, a pesar de las limitantes que ha tenido que enfrentar con ocasión a los múltiples memoriales, el funcionamiento de manera lenta de las VPN, la falta de una buena conectividad de red de internet y, además, de las edades de los servidores judiciales que conforman el despachos y las preexistencias que tienen cada uno ellos.
  - b. Expuso que por la naturaleza de las funciones de los señores Fabio Esper Polania y Daniel Omar Ordoñez, en su calidad de citadores, necesariamente tienen que acudir a la sede judicial para cumplir con las labores, presencialidad que, con ocasión al aforo, es alterna con las labores de la escribiente del juzgado doctora Gladys Cuellar.

- c. Por otro lado, indicó que, por lo general las sentencias que son dictadas por el juzgado son apeladas por las partes, lo que conlleva a que se deba surtir el recurso de apelación de manera inmediata; sin embargo, afirmó que desde la reanudación de los términos judiciales, la interacción entre despachos judiciales y el Tribunal Superior solo ha sido a través del correo electrónico, razón por la cual, luego del 1° de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura instruyó inicialmente que los procesos serían escaneados y remitidos a la oficina judicial para que se sometiera al reparto.
- d. Señaló que en el mes de agosto, cuando ya se habían enviado una cantidad considerable de procesos, se emitió la Circular PCSJC20-27, acto que instruyó el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de los expedientes y la remisión de los mismos, situación que conlleva a que el Tribunal Superior de Neiva empezará a regresar los procesos que no cumplieran con esas directrices y, por lo tanto, se generara una congestión para el juzgado judicial vigilado por la gran cantidad que se efectuó en esa labor.
- e. Adicionó que se tuviera en cuenta que, para el mes de agosto del año anterior, el acceso al Palacio de Justicia fue de manera restringida, condición que generó cúmulo de labores y, en consecuencia, el cumplimiento de las actuaciones fuera de manera imposible.
- f. Resaltó que para el cumplimiento de la digitalización de los expedientes y en vista que se aproximaba la vacancia judicial, para el 19 de diciembre de 2020, todos los expedientes quedaron escaneados; sin embargo, no cumplían con el parámetro instruido por el Consejo Superior mediante Circular PCSJC20-27, encontrándose en ese paquete el proceso con radicado N° 2020-001 objeto de la presente vigilancia judicial, razón por la cual, al regreso de la vacancia judicial, el 12 de enero de 2021, se continuó con lo pertinente para cada expediente y en cumplimiento del protocolo de digitalización para continuar con la remisión ante el superior, se envió el expediente el 5 de febrero del presente año para su reparto.
- g. Finalmente, advirtió el oficial mayor que el posible retraso generado por el juzgado para la remisión del expediente digital ante el Tribunal, no fue por capricho o intención del despacho, por el contrario, fue ajena a la voluntad del funcionario y los empleados del juzgado, pues se debieron a las diversas situaciones que manifestó en los acápite anteriores, mismas que solicitó se tuvieran en cuenta al decidirse la vigilancia judicial administrativa.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y los empleados del juzgado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si, el funcionario y los empleados que conforman el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, han incurrido en dilación o mora injustificada, al no enviar el expediente ordinario laboral con radicación No. 2020-001, desde el 24 de septiembre de 2020, para que se surtiera el reparto ante el Tribunal Superior.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*"<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "*no puede aducirse*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>6</sup>”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en*

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*<sup>8</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Yesid Leonardo Guerra Claros, indicando que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, no le había dado el trámite respectivo al expediente en el proceso radicado No. 2020-00001-00, con ocasión al recurso de apelación que fue concedido por el juzgado vigilado.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones brindadas por el Juez y el empleado vigilado, así como los elementos de prueba allegados a la actuación, tenemos que:

- a. De la responsabilidad del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que, para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, es decir, el 2 de febrero de 2021, el proceso se encontraba en la dependencia de la secretaria del juzgado desde el 24 de septiembre de 2020, fecha en la que el funcionario emitió auto en el que concedió el recurso de apelación, razón por la cual, la única actuación pendiente de realizarse era la remisión del proceso, acto que se efectuó el 5 de febrero de 2021, mediante el oficio N°113.

Ahora bien, en su calidad de director del proceso y del despacho, se evidencia que el doctor Armando Cárdenas Morera ha tomado las medidas y dispuesto las instrucciones necesarias desde el mes de julio y reiteradas en el mes diciembre del año 2020<sup>9</sup>, para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales de los procesos asignados a su juzgado, métodos con los que buscaba lograr que en lo posible no se generaran tardanzas o negligencias por parte de los empleados que conforman su juzgado.

En consecuencia, no se encuentra un actuar de omisión o mora a cargo del juez frente a la inconformidad expuesta en el escrito de solicitud de vigilancia judicial por el señor Yesid Leonardo Guerra, por lo tanto, tampoco se hallan reunidos los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- b. De la responsabilidad del señor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Del asunto en estudio es necesario exponer que el secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

<sup>9</sup> Folios 23-26.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>10</sup>.*

Al respecto, el artículo 324 C.G.P., frente a la remisión de los expedientes ante el superior, dispone:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

[...]

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que era necesaria la digitalización del expediente, acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, función que le fue encargada al citador del juzgado doctor Daniel Omar Ordoñez para el cumplimiento del envío al superior, el secretario informó que desde el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y con ocasión a la devolución de los expedientes por parte del Tribunal Superior, se presentó en el juzgado una congestión judicial y administrativa, razón por la cual, se optó por tomar medidas como el alquiler de un escáner industrial, circunstancia que permitió de manera célere la evacuación de gran parte de los procesos del despacho pendientes para su remisión, el cual fue de ayuda y colaboración para el citador a cargo de dicha función.

Es así, como se establece que el empleado vigilado no desconoce las funciones legales que se encuentra a su cargo como lo es el asunto en concreto objeto de vigilancia, pues ha estado al tanto de los trámites de digitalización de los expedientes, así como buscar las alternativas y medidas necesarias con el fin de cumplir con lo dispuesto en el auto emitido el 24 de septiembre de 2020, como de manera efectiva se surtió el 5 de febrero del presente año.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del señor Diego Fernando Collazos Andrade, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para remitir el expediente al superior, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- c. De la responsabilidad del señor Daniel Omar Ordoñez, citador del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Aun cuando el señor Daniel Omar Ordoñez no dio respuesta el requerimiento que le formulara el despacho sustanciador, teniendo en cuenta lo expuesto por el juez y secretario vigilado, es dable sostener que tampoco recae culpa en su conducta, pues de la actuación se deduce que el retardo que se presentó en la remisión del expediente al superior es por causa de la devolución de expediente que hiciera la secretaria de esa Corporación y que los servidores judiciales de ese despacho han tratado de solventar, incluso por sus propios medios.

## Conclusiones

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Sentencia T-538 de 1994.

- i) No puede desconocer esta corporación un hecho de público conocimiento, como fue la suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020<sup>11</sup> hasta el 30 de junio de 2020, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 se ordenó la reanudación de los términos a partir del 1° de julio de 2020; además, se establecieron las condiciones de trabajo y restricciones de ingreso y permanencia en las sedes judiciales.
- ii) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que deben ser consideradas en el presente asunto.
- iii) Asimismo, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC20-27 el 21 de julio de 2020, en donde dispuso el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, el cual debe ser cumplido por los servidores de las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial.
- iv) De igual manera, se verificó que el Tribunal Superior devolvió una gran cantidad de procesos escaneados porque no cumplían con el protocolo de digitalización, como lo afirma el oficial mayor del despacho.
- v) A lo anterior, resulta necesario precisar que levantada la suspensión de los términos judiciales y una vez fueron devueltos los expedientes por el Tribunal Superior al juzgado vigilado, para el cumplimiento del protocolo dispuesto en la Circular PCSJS20-27 del 21 de julio de 2020, el doctor Armando Cárdenas Morera estableció y ejecutó planes de trabajo orientados a instruir las funciones y los asuntos a cargo de cada uno de los empleados del juzgado.
- vi) Finalmente, acorde a lo expuesto en los acápites anteriores, se observa que a pesar del plan de trabajo creado por el director del despacho y el apoyo que se está efectuando entre los empleados que conforman el juzgado, la reanudación de los términos judiciales, la presentación de demandas, las solicitudes y peticiones incoadas por los usuarios de la administración de justicia, el cumplimiento del plan de digitalización, trajeron consigo un represamiento en los despachos judiciales a nivel nacional, circunstancia de la que no se exceptúa el juzgado vigilado.
- vii) Así las cosas, es de considerar que además del impacto de congestión que se efectuó después del levantamiento de la restricción del mes de agosto, se agravó, aún más, con la devolución de los expedientes, al no contar con los protocolos establecidos por la Circular emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que generó la acumulación de los expedientes para su digitalización, pues los que se encontraban en turno para ser escaneados, se agruparon con los devueltos por el Superior, por lo que se estima que las mismas no pueden ser calificadas como actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia, pues tales condiciones, no pueden ser atribuibles al servidor.

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, al presentar explicaciones sobre la actuación objeto de vigilancia judicial, por lo tanto, no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada y, en ese sentido, no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto al señor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, se observó un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones a pesar de las dificultades que afronta actualmente la administración de justicia, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte del empleado judicial, razón por la cual, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

---

<sup>11</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020.

Finalmente, respecto del señor Daniel Omar Ordoñez, citador del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, se verificó un actuar oportuno en el cumplimiento de sus deberes como la digitalización de los expedientes del juzgado, sin embargo, la mora que se presentó en el asunto de estudio se ocasionó por condiciones que corresponden a factores externos y ajenos a la voluntad del empleado vigilado, por esta razón, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Diego Fernando Collazos Andrade, secretario del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Daniel Omar Ordoñez, citador del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Yesid Leonardo Guerra Claros, en su condición de solicitante y a los doctores Armando Cárdenas Morera, Diego Fernando Collazos Andrade y Daniel Omar Ordoñez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.